

**ESTABLECE PROHIBICIÓN TEMPORAL DE
CAZA EN EL ÁREA DENOMINADA LAGO BUDI
- LAFKENMAPU Y ÁREAS ADYACENTES**

Núm. 748 exento.- Santiago, 6 de diciembre de

2012.- Visto: Lo informado por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, IX Región, en sus Ords. N° 404, de 2012 y N°1.031, de 2012; lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473; el decreto supremo de Agricultura N° 5, de 1998; el DFL N° 294 de 1960, Orgánico de esta Secretaría de Estado; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 186, de 1994 del Ministerio de Agricultura; el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

Que mediante decretos N° 77, de 1992 y N°354, de 2002, del Ministerio de Agricultura, se prohibió la caza en el Lago Budi, zonas de Puerto Saavedra, ríos Imperial y Moncul y áreas que se indicaron, por un periodo de diez años, respectivamente.

Que el área decretada con prohibición de caza se inserta dentro del territorio de uso ancestral Lafkenche.

Que el área decretada con prohibición de caza ha demostrado un importante beneficio en términos de la mantención de la diversidad biológica del sector, dando potencial desarrollo al sector turístico y de observación de naturaleza.

Que en los cuerpos de agua que integran esta área

nidifican, se alimentan y descansan especies protegidas por la Convención Relativa a las Zonas Húmedas

de Importancia Internacional Especialmente como

Hábitat de las Aves Acuáticas.

Que en las áreas del Lago Budi y humedales

circundantes, han encontrado su hábitat numerosas

especies de aves migratorias que corresponde proteger

en virtud del Convenio sobre Especies Migratorias de

la Fauna Salvaje.

Que no existen otros ambientes naturales en la

zona costera de la IX Región que cuenten con protección oficial.

Que numerosos propietarios del área, así como

representantes de organizaciones mapuches, profesores, organizaciones comunales y municipios han manifestado su interés en que se prorrogue la prohibición de

caza en el sector, ampliando la extensión de ella, de

forma tal de incluir algunos humedales ubicados al

Este y Sur del área original.

Que es deber del Estado velar por la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos

naturales,

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese un periodo de prohibición temporal de 10 años, contados desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, para la caza o captura de animales anfibios, reptiles, aves y mamíferos silvestres en el área denominada “BudiLafkenmapu y áreas adyacentes”, ubicada en las comunas de Carahue, Saavedra, Teodoro Schmidt y Toltén de la IX Región, cuyos deslindes son los que a continuación se indican:

Norte: Se inicia en el Océano Pacífico en el lugar

denominado Punta Sin Nombre en los 38°35'15" latitud sur, desde donde se continúa una línea recta en

sentido Este hasta encontrar el nacimiento de un brazo

del estero Agua Blanca; se continúa por dicho estero hasta su encuentro con el río Puyanhue; se continúa por este río hasta su encuentro con el río Moncul, punto desde el cual toma la cota 25 en dirección Este hasta el pueblo de Trovolhue, desde donde toma el camino público S-114 (69D114) hasta su encuentro con el camino público S-36 (69D036) desde el punto anteriormente indicado se cruza en línea recta imaginaria

el río Imperial en dirección Suroeste hasta la intersección del estero Chacay con la ruta S-40 (69D030) por

la cual continúa hacia el Este hasta el acceso poniente del puente Eduardo Frei Montalva sobre el río Imperial en Carahue. Este deslinde se modifica por:

En el sector Norte del área, cambiar el deslinde cota 25 en dirección Este hasta el pueblo de Trovolhue, por camino público desde el cruce Puyanhue hasta el pueblo de Trovolhue y desde este punto mantener el deslinde actual por camino público S-144 (69D114)

hasta su encuentro con el camino público S-36

(69D036). Desde la intersección de los caminos indicados, continuar por camino público S-36 (69D036)

hasta el acceso oriente del puente Eduardo Frei Montalva sobre el río Imperial en Carahue. Desde este

punto, mantener el deslinde actual hacia el Sur.

Este: Desde el punto anterior se continúa por el camino S-46 (69D046), que bordea la margen oriental del lago Budi, hasta la localidad de Puerto Domínguez, desde esta localidad se continúa por la ruta S-148 (69D418) hasta su encuentro con el camino 69E526,

por el cual continúa hasta su encuentro con los esteros Pitrenco y Nomenco, desde donde continúa por huella en sentido Sur, hasta alcanzar el camino S-620 (69E620), por el cual continúa hasta empalmar con el camino S-060 (69C060) desde donde sigue en sentido Sur hasta alcanzar la coordenada 39°08'37"S y 73°09'43"W, punto más próximo de esta ruta con la intersección de los caminos S-70 (69C070) y S-734 (69D734), con el cual se une a través de una línea recta imaginaria que cruza el río Toltén. Desde la intersección del camino S-70 (69C070) con camino S-734 (69D734), el límite continúa por el camino S-734 (69D734) hasta Villa Boldo. Desde esta última localidad, toma la cota 25 en dirección Sur hasta su cruce con el camino que une la localidad de Boroa Central con Pichilingue

Sur: Desde el punto anterior, se continúa por camino el Boroa Central a Pichilingue con dirección sureste, prosiguiendo hacia el suroeste por huella (futuro camino 69000, Pirén Alto - Pichilingue) hasta el cruce ésta con el estero Pirén, donde el límite sigue por ribera Sur de dicho estero hasta su confluencia con el río Queule, desde el punto anterior, sigue la ribera Sur del río Queule hasta su desembocadura en el Océano Pacífico, punto ubicado en la proximidad de la localidad de Queule.

Oeste: Desde la ribera Sur de la desembocadura

del río Queule hasta la denominada Punta Sin Nombre por el Norte en los 38°35'15"S, incluidas todas las zonas de playas, dunas y lagunas costeras entre ambos puntos.

Artículo 2°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los individuos pertenecientes a las especies declaradas dañinas.

Artículo 3°.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será fiscalizado por los funcionarios e inspectores indicados en los artículos 39 y 41 de la Ley de Caza, y las infracciones serán castigadas con las sanciones establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de dicha ley, según corresponda.

Artículo 4°.- Archívese copia del plano en que se grafican los deslindes del área indicada en el artículo 1°, conjuntamente con el original del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Luis Mayol Bouchon, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.